

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por él se adiciona la **fracción IX Bis** así como un **primer párrafo** al artículo 91 de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible. Desafortunadamente en México aún queda mucho trabajo por hacer para alcanzar la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ello, es importante que se tomen medidas concretas para garantizar la inclusión y el acceso a los derechos de todos los grupos vulnerables, incluyendo a las personas con discapacidad y a las familias con niñas y niños pequeños.

Ahora bien, los modelos de crianza cambian y, aunque con resistencias, las sociedades se adaptan a estas modificaciones. Dentro de esto debería de incluirse el hecho de que, por ley, centros comerciales, restaurantes, dependencias públicas, entre otros, incluyen cambiadores de bebés en los baños masculinos ya que la paridad o la ausencia de ella también queda en evidencia a la hora de los cuidados de la niñez; y el cambio de pañales no es responsabilidad exclusiva de las mujeres.

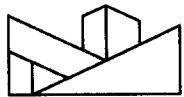
Por lo que la implementación de cambiadores de pañales en establecimientos públicos es una medida necesaria para garantizar la accesibilidad y la inclusión de todas las personas, y contribuirá a fomentar una cultura de igualdad y corresponsabilidad en el cuidado de las niñas y niños.

Esto ayudará a contribuir a reducir la desigualdad ya que este tipo de acciones en los que tanto hombres como mujeres se encuentren en circunstancias iguales, en este caso, a fin de posibilitar que tanto mamás, papás, tíos, tíos, abuelas, abuelos, cuidadoras o cuidadores cuenten con cambiadores de pañal para bebés, en los sanitarios correspondientes.

Ahora bien, entrando al compendio legal el principal instrumento jurídico a nivel internacional es la Convención sobre los derechos del niño, la cual prevé en el artículo 3, numeral 1, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 4, párrafo noveno, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por ello, es necesario e indispensable como lo es salir un día en familia, más aún cuando tenemos bebés y necesitamos cambiarles el pañal, sin embargo, nos percatamos en el mejor de los casos, que algunos sanitarios de mujeres en determinados establecimientos cuentan con cambiadores de pañales para bebés y no así la totalidad de estos, además no sólo se debería considerar la instalación de



estos cambiadores en los sanitarios de mujeres sino también debería de considerarse su implementación en los sanitarios de hombres.

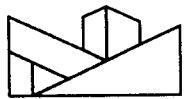
Es común ver en la actualidad, en los baños públicos de establecimientos con una considerable afluencia de personas, la dificultad a la que se enfrenta la persona con discapacidad que entra a un baño inherente a su género, pero quien la acompaña para efectos de apoyarla no puede entrar con ella, en virtud de ser de otro género; o, el adulto mayor de edad muy avanzada que se desplaza con dificultad, el cual amerita necesariamente de la ayuda de quien lo acompaña y, sin embargo, se enfrenta a la situación adversa antes descrita; y lo mismo pasa en ese sentido con las madres, padres, tíos, tías, abuelos o abuelas que acompañan a una niña o un niño.

Hoy en día no es suficiente que en los sanitarios públicos se ponga un lugar en donde cambiar a los bebés, sino que es preciso fomentar una cultura de igualdad y corresponsabilidad en el cuidado de la niñez a fin de que los hombres también se involucren en el cuidado y desarrollo de sus hijos.

La equidad de género se debe materializar en hechos concretos y puntuales, incluso pequeños como estos, y sin duda esto va a llevar a que los hombres sean mucho mejores papás y apoyen a sus esposas en el cuidado de los niños, buscando un equilibrio en los roles familiares.

Con este tipo de acciones se contribuye a una crianza compartida y responsable entre padres y madres, la cual tiene como resultado un mejor crecimiento en los hijos, pues tiene la misma obligación el papá de criar y cuidar a su hijo que la mamá y ante ello no se puede aceptar que existan este tipo de desigualdades.

La presente iniciativa contribuye a facilitar la vida de las familias e incentivar una mejor convivencia en establecimientos públicos y privados, así como toda dependencia de todos los órganos de gobierno.



Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción **IX Bis**, así como un primer párrafo al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- LOS BAÑOS PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

(I ... VIII)

IX.- LOS IMPLEMENTOS DE USO COLECTIVO COMO TOALLAS Y SÁBANAS DEBERÁN ESTAR EN CONDICIONES HIGIÉNICAS;

IX BIS. - DEBERÁN CONTAR CON CAMBIADORES DE PAÑALES; Y

X.- AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO Y LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD.

LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ESTOS ÚLTIMOS CON AFORO MAYOR A 100 PERSONAS, ASÍ COMO TODAS LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN IX BIS DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN CONTAR CON SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES CON CAMBIADORES DE PAÑALES, BARRAS DE APOYO HORIZONTAL Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONCEDER SANITARIOS DIGNOS, SEGUROS E HIGIÉNICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES QUE PERMITA EL ACCESO A NIÑAS Y NIÑOS QUE ASÍ LO REQUIERAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Los establecimientos públicos y privados, así como las dependencias públicas contarán con un plazo de 120 días hábiles para realizar las adecuaciones correspondientes al presente decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DE 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda

Diputada Local





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3424/LXXVI
Expediente Núm. 17028/LXXVI

**C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 91 de la Ley Estatal de Salud, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 30 de mayo de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM

